Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

DAMARIS CONCEPCIÓN ASENCIO Peticionaria v. MIEMBROS DE LA SUCESIÓN DE DON FELIPE CONCEPCIÓN VALLE, SUCESIÓN DE DOÑA DOLORES MEDINA, FULANO Y MENGANO DE TAL Recurridos	TA2026AP00805	Apelación **-se acoge como *Certiorari*-** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla Caso núm.: AG2025CV01872 Sobre: Liquidación de Bienes Hereditarios, Sentencia Declarativa y Prescripción Adquisitiva (Usucapión)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Torres Reyes.

Sánchez Ramos, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2026.

El Tribunal de Primera Instancia ("TPI") desestimó una acción civil porque el epígrafe de la demanda omitió enumerar a todas las partes demandadas. Según se explica a continuación, concluimos que erró el TPI, pues las partes fueron enumeradas en el cuerpo de la demanda y fueron correcta y oportunamente emplazadas.

I.

El 15 de octubre de 2025, la Sa. Damaris Concepción Asencio (la "Demandante") presentó la acción de referencia, sobre liquidación de bienes hereditarios y otras (la "Demanda"), en contra de los "miembros de la sucesión de Don Felipe Concepción Valle" y de la "sucesión de Doña Dolores Medina" (Don Felipe y Doña Dolores, los "Causantes"). La Demandante alegó ser nieta de los Causantes y que estos fallecieron en 1994.

En el cuerpo de la Demanda, bajo la sección denominada "Partes", la Demandante consignó que los miembros vivos de las sucesiones de los Causantes eran: (i) Santiago Concepción Medina, (ii) Efraín Concepción Medina, (iii) Luis Alberto Concepción Medina, (iv) Raúl Concepción Medina, (v) María Concepción Medina (la "Co-Demandada"), (vi) Blanca Concepción Medina, (vii) Arturo Concepción Asencio, (viii) Felipe Concepción Asencio, (ix) los tres hijos de Enrique Concepción Medina ("Enrique"), todos de nombre desconocido, y (x) Fulano y Mengano, "asignados a cualquier persona desconocida … que pudiese alegar tener algún derecho sobre la propiedad objeto esta demanda."

Se alegó que Santiago, Efraín, Luis Alberto y María viven fuera de Puerto Rico (los primeros tres en el estado de la Florida y la última en el estado de Carolina del Sur). Además, se alegó que los tres hijos de Enrique también viven fuera de Puerto Rico (en New York). Se alegó que no se conocía la dirección de ninguna de estas personas.

El 17 de octubre, la Demandante le solicitó al TPI autorización para emplazar por edicto a: Santiago, Efraín, Luis Alberto, María, además de a los tres hijos de Enrique así como a Fulano y a Mengano. Luego, el 5 de noviembre, la Demandante también solicitó autorización para emplazar por edicto a Raúl porque, según diligencias realizadas luego de presentada la Demanda, este "se encuentra residiendo en el estado de Florida", desconociéndose su dirección.

En cuanto a los restantes demandados, la Demandante acreditó al TPI, el 4 de diciembre, que Blanca había sido emplazada personalmente, y que Arturo y Felipe habían renunciado a ser emplazados.

Mediante una Orden de 17 de noviembre (Entrada 14, SUMAC), el TPI autorizó el emplazamiento por edicto de Santiago,

Efraín, Luis Alberto, María, Raúl, los tres hijos de Enrique, así como de Fulano y Mengano, tal como fuese solicitado por la Demandante.

De conformidad, el 23 de enero, la Demandante acreditó al TPI haber gestionado la publicación del edicto correspondiente. Un examen de la copia del edicto, según publicado, refleja que este cumplió con indicar a quién va dirigido, colocando en negrillas que se trata de una demanda contra "la sucesión de Don Felipe Concepción Valle y Sucesión de Doña Dolores Medina", así como indicando en negrillas que, a través del mismo, se emplazaba a "Raúl Concepción Medina, Santiago Concepción Medina, Efraín Concepción Medina, Luis Alberto Concepción Medina, María Esther Concepción Medina", así como a los "hijos de Enrique Concepción Medina" y a "las personas desconocidas a quienes pueda perjudicar" la Demanda, describiéndose con especificidad el inmueble objeto de la misma.

Luego de varios trámites, el 23 de junio, la Co-Demandada solicitó la desestimación de la Demanda (la "Moción"). Señaló que la Demanda "dejó de mencionar en el epígrafe … a las personas que componen la sucesión de Don Felipe Concepción Valle y Doña Dolores Medina." Advirtió que "la sucesión carece de personalidad jurídica, por lo que es necesario incluir en la demanda y/o como demandados a los miembros de toda sucesión". Arguyó que, como en el epígrafe no se incluyeron los nombres de cada uno de los integrantes de las sucesiones de los Causantes, no podía considerarse que estos son partes demandadas en el caso.

Luego de que la Demandante se opusiera a la Moción, el TPI, mediante una "Sentencia" notificada el 22 de julio (la "Sentencia" o el "Dictamen"), desestimó la Demanda. El TPI señaló que la Demandante no había "inclu[ido] a todas las partes en el epígrafe", por lo que había incumplido con la Regla 8.1 de las de Procedimiento Civil, la cual "dispone que en el encabezado de la demanda inicial

deben identificarse todas las partes." Concluyó que, como las "partes no fueron correctamente mencionadas en el epígrafe", estas "no fueron incorporadas como demandados". De conformidad, el TPI aseveró que los emplazamientos se diligenciaron "a personas ajenas al epígrafe, por lo que esos emplazamientos resultan inválidos". Ese mismo día, el TPI emitió la *Notificación de Sentencia por Edicto*, dirigida a las partes emplazadas por edicto.

Inconforme, el 28 de julio, la Demandante presentó la apelación que nos ocupa. Arguyó que el TPI erró porque debían considerarse como partes demandadas las personas desglosadas como tal en el cuerpo de la demanda. Resaltó que no había controversia sobre el hecho de que todas estas personas fueron debidamente emplazadas. Por tanto, además de considerarse partes, el TPI había adquirido jurisdicción sobre ellas. Planteó que, en estas circunstancias, la omisión de dichas partes en el epígrafe de la Demanda constituía una "cuestión de forma" subsanable.

En su comparecencia en oposición al recurso, la Co-Demandada no abordó los méritos de lo planteado en el recurso. En vez, solicitó su desestimación porque no se había publicado el aviso de notificación de sentencia por edictos (el "Aviso")[1]. Por tanto, arguyó que la apelación era prematura, pues el término para apelar debía contarse desde dicha publicación.[2] Disponemos.

[1] La Co-Demandada no intenta reconciliar su postura anterior, consignada en la Moción (y acogida por el TPI), a los efectos de que ninguno de los demandados realmente son "partes" sobre quienes el TPI hubiese adquirido jurisdicción con su postura actual, ante este Tribunal, a los efectos de que, a pesar de no ser partes, tenían que ser notificadas por edicto de la Sentencia. Tampoco está claro por qué el TPI, si resolvió que no adquirió jurisdicción sobre parte demandada alguna, porque todos los emplazamientos fueron "nulos", entendía que debía notificar la Sentencia a los demandados. Como veremos, la realidad es que la Demanda sí incluyó como partes a los miembros de las sucesiones de los Causantes y el TPI sí adquirió jurisdicción sobre dichas partes a través de los correspondientes emplazamientos.

[2] Aunque, como bien plantea la Co-Demandada, la Sentencia no era apelable al momento de presentarse el recurso que nos ocupa, pues aún no se había publicado el Aviso, acogemos el recurso de referencia como una petición de *certiorari* dirigida a impugnar el Dictamen (por conveniencia administrativa, se mantiene la clasificación alfanumérica del recurso). Por su parte, hemos determinado expedir el auto de *certiorari*, pues, por la naturaleza medular de lo resuelto por el TPI, están presentes las circunstancias que justifican nuestra

II.

Es errado el Dictamen, pues el mismo es claramente contrario a lo resuelto en *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019). En efecto, la norma es que "haber omitido en el epígrafe de la demanda el nombre" de un demandado "no priva de jurisdicción al tribunal si de las alegaciones de la demanda original, interpretadas de forma liberal a favor de la parte demandante, se desprende que [dicho demandado] es parte en el pleito y este se emplazó correctamente, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil." *Rivera Marrero*, 203 DPR a la pág. 492.

Precisamente, en este caso, aunque se omitió el nombre de cada demandado en el epígrafe, del cuerpo de la Demanda surge claramente quiénes son los demandados, y cada uno de ellos fue debidamente emplazado. Por tanto, la referida omisión es "un error de forma subsanable". En la continuación de los procedimientos, la Demandante deberá enmendar la Demanda para que conste en el epígrafe cada uno de los demandados. En fin, erró el TPI al declarar con lugar la Moción[3].

III.

Por los fundamentos expuestos, se acoge el recurso como una petición de *certiorari*, se expide el auto de *certiorari*, se revoca el

intervención en esta etapa. Véanse Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40; Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 800 *Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 186 (2020) (la Regla 52.1, *supra*, no impide expedir el auto de *certiorari* cuando el dictamen interlocutorio "puede[] afectar sustancialmente el resultado de un pleito" o "limit[ar] sustancialmente [una] reclamación").

[3] Tampoco tienen mérito los otros planteamientos de la Moción. Los miembros de las sucesiones de Arturo Concepción Medina, así como de Enrique Concepción Medina, sí fueron demandados. Sus hijos fueron expresamente incluidos y, de haber algún otro miembro de dichas sucesiones, también fue incluido al mencionarse como demandado a toda persona desconocida que pudiese ser miembro de las sucesiones de los Causantes o tener interés en el inmueble objeto de la Demanda. Por su parte, no tenía que ser incluida la sucesión de la esposa de Arturo Concepción Medina, pues no son herederos de un causante los cónyuges de los hijos del causante. Lo relacionado con prueba documental que no se ha sometido no tiene pertinencia en la etapa actual del caso, pues la Moción pretendía la desestimación de la Demanda por las alegaciones. Ello sin pasar juicio sobre la necesidad de que, en algún momento, se sometan los documentos a los que alude la Moción.

dictamen recurrido y se ordena la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto y expuesto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones